



## JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

En Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, reunida la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, para conocer de la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, en calidad de interventor de la Mesa electoral de clubes de máxima categoría, en las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEP, ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 22 de octubre de 2016 se celebra ven los locales de la RFEP las elecciones a miembros de la Asamblea General, constituyéndose conforme se establece reglamentariamente las Mesas Electorales. Entre otras la de Clubes de máxima categoría. En la misma se encontraba debidamente acreditado como interventor el reclamante.

**Segundo.-** Durante la jornada electoral, se presenta directamente a la Junta Electoral de la RFEP reclamación por Don Teófilo Fernández Fernández reclamación impugnando la emisión del voto de los clubes siguientes: CD Capitán Nemo, de Ciudad Rodrigo, Associació Esportiva Pallars, Club Piragüismo Plencia, Club Piragüismo Triana, Club Piragüismo Cullera, Asociación deportiva Scooter Club Algemesí, y Club Amigos del piragüismo de Canarias.

Fundamenta, por resumir, su reclamación, en que dichos clubes habían ejercido su derecho a voto, mediante la delegación del mismo y que ésta, la delegación, se había formalizado mediante fotocopia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es competente esta Junta Electoral de la RFEP para resolver la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, en su calidad de interventor de la Mesa electoral de Clubes de máxima categoría, en virtud de lo prevenido en el artículo 13.b) en relación con el artículo 61 del Reglamento Electoral





II.- Con carácter previo a la resolución de la presente reclamación, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El Sr. Fernández Fernández formula reclamación directamente a la Junta Electoral durante la jornada electoral del 22 de octubre, día de elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEP, sin formalizar previamente la oportuna reclamación por escrito a la Mesa electoral en la que actúa como interventor. De lo expuesto en su reclamación parece ser que otro interventor, de la Mesa de Técnicos DAN, Don Miguel Ángel Gallo Pelaez, advirtió a los componentes de la Mesa de clubes de máxima categoría de presuntas irregularidades en cuanto la emisión de los votos por los clubes impugnados. Así consta en su reclamación, el interventor de la Mesa de "al lado" formula de palabra queja a la Mesa Electoral, sin que el ahora reclamante Sr. Fernández, interventor de dicha mesa de clubes de máxima categoría, dijera nada al respecto. Sin embargo sí presenta reclamación a la Junta Electoral. No consta, obviamente, nada al respecto en el Acta de la Mesa Electoral, firmada por el reclamante e interventor Sr. Fernández.

III.- Dispone el artículo 28 del Reglamento Electoral las funciones de las Mesas Electorales. Entre ellas se recoge en la letra g) la de resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse. Finaliza dicho artículo, punto 3 del mismo, indicando que las Mesas Electorales procederán a la redacción del Acta correspondiente, además de, entre otros, que se consignarán los nombres de sus componentes, los interventores acreditados, así como que la misma será firmada por todos sus miembros por los interventores, si los hubiese, como es el caso. También podrán los interventores solicitar copia del acta. Así lo hizo el Sr. Fernández, mediante correo electrónico el día 24 de los corrientes.

Asimismo, el artículo 13 establece las funciones de la Junta Electoral, regulándose en la letra b) *la resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*

Pues bien, el reclamante no ha seguido formalmente lo establecido en el Reglamento electoral, ni formuló reclamación ni oral, ni escrita a la Mesa Electoral, ni consta nada al respecto en el Acta de la Mesa en la que intervenía, siendo firmada por él mismo, ni la Mesa electoral de clubes de máxima categoría consultó a la Junta Electoral nada al respecto. Lo único que consta es la reclamación planteada a la Junta Electoral directamente, sin seguir el trámite reglamentario al efecto. En conclusión, se dirigió directamente a la Junta Electoral sin esperar a que existiera acto recurrible, por lo que no puede admitirse su reclamación.



A la vista de lo anteriormente expuesto, la Junta Electoral de la RFEP

ACUERDA

INADMITIR la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, el día 22 de octubre de 2016.

Esta resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo dos días hábiles a partir del siguiente a su notificación, indicándole que dicho recurso será remitido a la Junta Electoral de la RFEP que le dará el trámite previsto en el artículo 64.1 del Reglamento Electoral.

EL SECRETARIO DE LA JE de la RFEP

Fdo.: D. Juan Carlos Vinuesa González

VºBº  
EL PRESIDENTE

Fdo.: D. Jesús Rodríguez Inclán